

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2024

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que, el 11 de marzo de 2024 se allega demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia proveniente del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira a través del canal digital lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co con un link del expediente digital con la demanda, anexos y poder.

Adicional, se deja en el sentido que, a través de la resolución N° 099 del 07 de marzo del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le concedió a la titular del despacho permiso para ausentarse de su cargo los días 18, 19 y 20 de marzo de 2024.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00057-00

El señor **Pascual Hernández**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Empresa Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Conforme a constancia que antecede, se tiene que, la demanda proviene del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira, en razón a que fue rechazada por falta de competencia.

En ese sentido, ante los argumentos allí esbozados y en consideración a que, el juzgado cognoscente puso en conocimiento de la parte demandante la remisión de la demanda a este estrado judicial o a los juzgados laborales de Bogotá, y ante el silencio del mismo, se remitió a esta juzgado, considera esta judicatura que se dan los argumentos dispuestos en el artículo 14 del C.P.L y la S.S frente a la pluralidad de jueces, pues la **Empresa Caldas Gold Marmato S.A.S**, tiene su domicilio en

Marmato, Caldas, municipio que pertenece a este circuito, por lo cual, se avocará el conocimiento de las diligencias.

Ahora bien, revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. Ley 2213 de 2022:

Deberá la parte demandante remitir de manera simultánea a la dirección electrónica de los demandados el escrito de demanda, y en igual sentido, el escrito de subsanación. *Inc 5 art. 6.*

2. Anexos:

Deberá la parte actora, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, allegar prueba de la existencia y representación de los demandados.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, y que la misma debe ser remitida a la parte demandada,** atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **Pascual Hernández**, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Empresa Caldas Gold Marmato S.A.S**, proveniente del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **Pascual Hernández**, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Empresa Caldas Gold Marmato S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor **Camilo Enrique Pachón Ángel** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.788.385 y tarjeta

profesional N° 325.075 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf88c1a523715e601149084ba50ef2ecb10f72df4ab3aa7e9a5e7d80d289386**
Documento generado en 21/03/2024 03:13:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>